



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: Juan Pablo Ramírez Marín
DEMANDADOS: Valentina Ramírez Marín
RADICADO: 0500131030092021-00304-00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, necesario se hace requerir a la demandante para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. Justicia, se SUBSANEN las falencias que a continuación se detallan:

1. A la luz del similar 406 del mismo libro, se exige que se presente un dictamen en el que se determine **el valor del bien, tipo de división**¹ que es procedente o que no es posible su división material. Caso último, el dictamen debe contener la forma de tal división. Debe tenerse en cuenta que la imposibilidad de obtener el mismo que se manifiesta no es excusa suficiente si se considera que el Código General del Proceso regula los mecanismos a través de los cuales se puede obtener la prueba, en casos como el que nos ocupa.

2. No se aporta el documento que acredite el avalúo catastral de los inmuebles objeto de división, prueba necesaria que permite determinar la cuantía de las pretensiones y determinar la competencia para conocer de este asunto.

3. Debe allegar el poder conferido con observancia de las formalidades previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. En su defecto, en términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Exigencia que se hace necesaria para que opere la presunción de autenticidad y habilitar el reconocimiento de personería judicial a la profesional del derecho para actuar en representación del demandante.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

¹ Dice la norma que se debe aportar con la demanda "...un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso..."



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a que se conozca por estados la presente decisión, se subsanen las falencias arriba anotadas **complementado hechos y pretensiones en lo que hubiere lugar**, y, aportando la documentación que se echa de menos, so pena de rechazarse la misma.

El cumplimiento de estas exigencias deberá darse a conocer al demandado, situación que se documentará también sumariamente como lo establece el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Se requiere a la profesional del derecho que asiste los intereses del demandante para que la interacción con el juzgado y partes, se surta a través del **correo electrónico que la profesional del derecho haya registrado en el Aplicativo SIRNA**. El que, por demás, no coincide con el correo del cual enviaron la presente demanda. A la fecha aún no se inscribe.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

GP